

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4 -2017-0001**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA.**

**COORDINADOR ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES:**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución ARCOTEL-2016-203, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorga el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet a DEMOSMART S.A en donde se resolvió: *“Otorgar a favor de la compañía DEMOSMART S.A. por el plazo de diez años, el título habilitante de Registro para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus anexos y apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamento del servicio, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).*

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2016-0222-M, de fecha 08 de noviembre de 2016, el Ing. Jorge Balladares Flores, manifiesta *“(...) la empresa DEMOSMART S.A., ha iniciado operaciones en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas con parámetros diferentes a los autorizados en su Título Habilitante de 29 de febrero de 2016”.*

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:**

En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2016-0076, de fecha 12 de octubre de 2016 la Unidad Técnica, determinó lo siguiente: **CONCLUSIONES:**

- La empresa DEMOSMART S.A, ha iniciado operaciones con 159 abonados en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados.
- La empresa DEMOSMART S.A, ha iniciado operaciones con un nodo principal ubicado en la Av. Bombolí y Alberto Flor, ubicación diferente a lo autorizado en su Título Habilitante de 29 de febrero de 2016.
- La empresa DEMOSMART S.A, cuenta con una velocidad contratada de 10 Mbps con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mientras la capacidad mínima autorizada en su Título Habilitante es de 40 Mbps.

Por lo expuesto la empresa DEMOSMART S.A, ha iniciado operaciones en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas con parámetros diferentes a los autorizados en su título habilitante de 29 de febrero de 2016.

**1.3. ACTO DE APERTURA**

El día 30 de noviembre de 2016, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No.CZ4-2016-022, notificando al permisionario DEMOSMART S.A., representada legalmente por el Señor Javier Alejandro Jara Gallegos (Santo Domingo de los Colorados), mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-

2016-0083-OF, de fecha 01 de diciembre de 2016, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico CZO4-2016-0022, de fecha 30 de noviembre de 2016, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de DEMOSMART S.A. representada legalmente por Javier Alejandro Jara Gallegos (Santo Domingo de los Colorados), con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: *“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la Compañía DEMOSMART S.A. tal como lo hace notar el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2016-0022-M, de fecha 08 de noviembre de 2016, en el que concluye diciendo que la citada empresa ha iniciado operaciones en la Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas con parámetros diferentes a los autorizados en su título habilitante de 29 de febrero de 2016.*

*Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO4-2016-0076, de fecha 12 de octubre de 2016, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2016-0222-M, de fecha 08 de noviembre de 2016, se manifiesta que dentro de las actividades de control, el día 21 de septiembre de 2016 se procedió a verificar el inicio de operaciones del servicio de acceso a internet de la empresa DEMOSMART S.A. en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados (...), en dicho informe se concluye entre otros que: “la empresa DEMOSMART S.A. ha iniciado operaciones en la Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas con parámetros diferentes a los autorizados en su Título Habilitante de 29 de febrero de 2016.*

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

### **2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*El Artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- “Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

*“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

*“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.*

*(...)18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.* (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

## **RESOLUCION ARCOTEL- 2016-0655- DE 10 DE AGOSTO DE 2016.**

Art. 14.- A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS, Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina técnica en el ámbito de su competencia”.

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de 10 de Agosto de 2016, la Ing. Vanessa Proaño, en Calidad de Directora Ejecutiva señala: “Disposiciones específicas. (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica. 1.- Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación productos y servicios correspondientes a los Directores Técnicos Zonales”.

### **2.2. PROCEDIMIENTO**

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*El Artículo 125 de la ley ibídem, señala .- “Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las*

*etapas del procedimiento sancionador.-El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, éstas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

El numeral 11 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de segunda clase. (...) *“El incumplimiento de los valores, objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia (...)

*“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) “Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general(...). En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

El permisionario DEMOSMART S.A., representada legalmente por el Señor Javier Alejandro Jara Gallegos (Santo Domingo de los Colorados), dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, compareció dentro del procedimiento administrativo establecido en su contra, a través de la comunicación recibida con fecha 23 de diciembre de 2016 en la que manifiesta “ (...) *En mi calidad de representante legal de la*

Empresa DEMOSMART S.A., yo JAVIER ALEJANDRO JARA GALLEGOS, con cédula de ciudadanía No. 1718356940, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, ante usted comparezco y expongo: Antecedentes.- Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0203 de fecha 29 de febrero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, Resolvió: otorgar el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet a la empresa DEMOSMART S.A, de la cual soy representante legal; la Empresa DEMOSMART S.A., suscribió el Registro de Servicio de Acceso a Internet con la ARCOTEL el 15 de marzo de 2016, mismo que está registrado en el Tomo 119 y foja 11934 del Registro Público de Telecomunicaciones; Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-001032-E, de 15 de Agosto de 2016, en calidad de representante legal de la empresa DEMOSMART S.A., conforme lo establece el Anexo 2.- numeral 3.3. Puesta en Operación del Registro de Servicio de Acceso a internet que manifiesta "El plazo para la operación e instalación del Servicio de Acceso a internet es de seis meses calendario, contados a partir de la fecha de inscripción de éste título habilitante en el Registro Público de telecomunicaciones." Dicha obligatoriedad fue solicitada dentro del plazo correspondiente; con oficio S/N de 15 de agosto de 2016 y trámite ARCOTEL-DEDA-2016-001037-E de fecha 15 de agosto de 2016, se solicitó a la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, la revisión del contrato de adhesión o contrato tipo para la prestación del servicio de internet conforme lo establece el Anexo 2.- Artículo 3: Obligaciones Generales, numeral 3.1. Para con el Abonado/Cliente: Usuario, del registro de regirán por los términos y condiciones de un Contrato de adhesión, el que se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor y su Reglamento, la LOT y su reglamento y serán aprobados por la ARCOTEL; conforme lo establece el Art. 5.- INFORMES del Registro de Servicio de Acceso a Internet, mi representada DEMOSMART S.A., ha remitido los reportes mensuales al Sistema SIETEL según el numeral 5.5.1. Información Mensual; Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-004966-E de 28 de octubre de 2016, mi representada ingresó la documentación técnica para el registro de modificación de infraestructura física y formularios de frecuencias de los nodos principales, secundarios y clientes, conforme lo establecido en el numeral 3.7 Registro de Infraestructura del Registro de Acceso a Internet, que expresa: "Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emite la ARCOTEL;" Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2016-0083-OF de 01 de diciembre de 2016, la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, notificó a mí representada el "Acto de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. CZ4.2016-0022, donde se adjuntó el informe Técnico y Jurídico emitido por la mencionada Coordinación Zonal 4."

### 3.2. PRUEBAS

#### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico IT-CZO4-2016-0076, de fecha 12 de octubre de 2016, que contiene el asunto de: Verificación de inicio de operaciones del permisionario de Servicio de valor agregado de acceso a internet DEMOSMART S.A., en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, e Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2016-0022, de fecha 30 de noviembre de 2016.

#### PUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes atenuantes, las cuales están tipificadas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

- Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Se acompaña también de manera física y digital la documentación de respaldo.

### 3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2016-0022, de fecha 30 de noviembre de 2016, analiza lo siguiente:

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la Compañía DEMOSMART S.A., tal como lo hace notar el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2016-0222-M, de fecha 08 de noviembre de 2016, en el que concluye diciendo “la empresa DEMOSMART S.A., ha iniciado operaciones en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas con parámetros diferentes a los autorizados en su título Habilitante de 29 de febrero de 2016.

De conformidad con lo previsto en **Art. 118.- Infracciones de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

b. Son infractores de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

11. “El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por lo acotado esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de corroborar el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 118 literal b) numeral 11, cuya sanción se encuentra determinada en los artículos 121 y 122 de la Ley en mención, y en cuanto a las atenuantes mencionadas por el permisionario, solo se la tomará en cuenta la que dice “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”, por cuanto las demás son improcedentes dentro del proceso ya que no se han dado a conocer algún plan para subsanar el problema, o a su vez que se lo haya admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento antes de la imposición de la sanción a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo descrito solo se tomará en cuenta una atenuante al momento de resolver.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de las potestades de administración, gestión, control y regulación, y amparado en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene potestad administrativa, en el cual la Administración Pública (ARCOTEL), debe ejercer una actividad para la realización del fin público, a través de un procedimiento administrativo regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación pues garantiza que las actuaciones de las potestades de las administraciones públicas es decir la expropiatoria disciplinaria, la de policía, la sancionatoria, la de imposición etc., no lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos. La misión del procedimiento administrativo como lo indica el Dr. Jorge Zavala Egas en su libro Lecciones de Derecho Administrativo, es “*garantizar al Poder Público Administrativo, pero también tiene la función de asegurar la concreción del fin público, de esta función fluye su enorme transcendencia*”.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el informe Técnico *IT-CZO4-2016-0076*, de fecha 12 de octubre de 2016, emitido con Memorando No. ARCOTEL- CZO4-2016-0222-M, de fecha 08 de noviembre de 2016, por la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal de ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la Empresa DEMOSMART S.A. (Santo Domingo de los Tsáchilas), inobservó lo establecido en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por haber *iniciado operaciones en la Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas con parámetros diferentes a los autorizados en su Título Habilitante de 29 de febrero de 2016.*

**ARTICULO 3.- IMPONER** a la Empresa DEMOSMART S.A., la sanción económica prevista en el Art. 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,031% del monto de referencia, esto es, **VEINTE DOLARES 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ( \$ 20.13 USD)** , al cual ya consta la atenuante que se consideró para este efecto, dicho valor deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

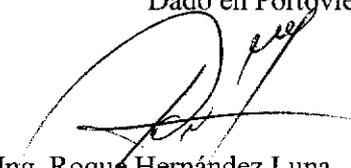
**ARTÍCULO 4.- INFORMAR** al administrado que tiene el derecho de recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es interponer el Recurso de Apelación ante la Señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del art. 134 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR**, esta Resolución a la Empresa DEMOSMART S.A, cuyo representante legal es el Señor Javier Alejandro Jara Gallegos (Santo Domingo), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 2390014840001, en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, Dirección Av. Bombolí S/N y Alberto Flor.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el Art. 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Portoviejo, a los 12 días del mes de abril de 2017.

  
Ing. Roque Hernández Luna.

**COORDINADOR ZONAL 4**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**